

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de julio de 2022

Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 918

RADICADO: 2022-00164-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO

DEMANDADA: CAROLINA URIBE BERNAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir o no la demanda ejecutiva hipotecaria promovida mediante apoderado por el señor CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO contra CAROLINA URIBE BERNAL.

CONSIDERACIONES

La forma de determinar la competencia está regulada por el artículo 28 del Código General del Proceso, en el cual define las reglas generales aplicadas a cada caso, el cual expone:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de **modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Realizada la revisión preliminar, a efectos de resolver sobre la admisibilidad de esta demanda, se pudo determinar que este despacho judicial no es competente para conocer el asunto, toda vez que no se cumplen las reglas establecidas por el artículo transcrito.

La anterior afirmación se fundamenta en que de la demanda y de la escritura de hipoteca aportada, se extrae que el bien inmueble sobre el que recae la garantía real de hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, lo que da lugar a la aplicación de la regla de competencia atrás transcrita.

Por todo lo anterior es innegable que la competencia privativa radica en los Jueces Civiles del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, más no en este despacho judicial.

Es por ello y tomando en cuenta que se trata de un asunto de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se remitirá al Juzgado 001 Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho, por razón del territorio, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida mediante apoderado, por el señor CARLOS ANDRÉS DUQUE QUINTERO contra CAROLINA URIBE BERNAL.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 001 Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, como asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 116 del 29 de julio de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

**Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39877193dcb8fe43e4bdcc406f8af6a0829a57719946c37cb7ec7426ed30f3db**

Documento generado en 28/07/2022 10:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>